



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 228

RADICACIÓN No. 175134089001-2024-00071-00

I. ASUNTO:

A despacho se encuentra el proceso de sucesión doble intestada e ilíquida del Sr. HUMBERTO CANDAMIL AGUIRRE, y la Sra. MARIA CELENE FRANCO DE CANDAMIL, con el fin de estudiar el memorial allegado por el Dr. LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO, donde solicita el reconocimiento como herederos a las Sras. MARIA ELIA, MARLENY, MARTA LIBIA, MARIA ELSY CANDAMIL FRANCO, y los Sres. JHON JAIRO, HUGO NELSON y JOSE EXCEDIEL CANDAMIL FRANCO.

De la misma manera, el Dr. ALBEIRO JIMENEZ GUTIERREZ, el 25 de abril anterior, se opuso a tal pedimento e informó lo siguiente: *“Oteado el poder que adjunta el doctor Monroy, se avizora ausencia total de las firmas con huella de los poderdantes. el artículo 74 y 82 del C.G.P, es riguroso en sus exigencias. ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. <Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

II. CONSIDERACIONES

2.1 Los interesados y relacionados en el acápite anterior, han satisfecho el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, al haber otorgado poder al profesional del derecho Dr. LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO, para quien invocan su reconocimiento de personería, petición a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, que reza: *“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*; así las cosas, se negará por improcedente, lo impetrado por el Dr. ALBEIRO.

2.2 Para demostrar su parentesco con los de cujus, se aprecia que en el libelo demandatorio aparecen los registros civiles de nacimiento de las Sras. MARIA ELIA, MARLENY, MARTA LIBIA, MARIA ELSY CANDAMIL FRANCO, y los Sres. JHON JAIRO, HUGO NELSON y JOSE EXCEDIEL CANDAMIL FRANCO, donde se aprecia que éstos son hijos legítimos del Sr.

HUMBERTO CANDAMIL AGUIRRE, y la Sra. MARIA CELENE FRANCO DE CANDAMIL, por lo tanto, se les reconocerá la calidad de herederos.

2.3 Se tiene que el artículo 491, numeral 3° del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se le reconozca su calidad...”*.

2.4 En ese orden, la petición consumada por el apoderado de los interesados deberá despacharse favorablemente, toda vez que en la demanda reposan los registros civiles de nacimiento, donde se verifica su parentesco como hijos de los causantes, igualmente, se puede apreciar que hasta el momento no se ha proferido sentencia que apruebe la partición o adjudicación de bienes, por consiguiente, los interesados están dentro del término para solicitar su reconocimiento como tal.

Sin más comentarios al respecto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER como herederos a las Sras. MARIA ELIA, MARLENY, MARTA LIBIA, MARIA ELSY CANDAMIL FRANCO, y a los Sres. JHON JAIRO, HUGO NELSON y JOSE EXCEDIEL CANDAMIL FRANCO, en calidad de hijos legítimos de los causantes el Sr. HUMBERTO CANDAMIL AGUIRRE, y la Sra. MARIA CELENE FRANCO DE CANDAMIL.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO, para actuar en esta instancia judicial, conforme al memorial poder conferido.

TERCERO: NEGAR por improcedente lo impetrado por el Dr. ALBEIRO JIMENEZ GUTIERREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ANTONIA HENAO QUINTERO
La Juez